

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 080

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05/09/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130026900	N.R.D.	JUAN CARLOS PACHECO PINZON	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO OBEDÉZCAE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	04/09/2019	1	222
410013333006	20180014900	N.R.D.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	OLMEDO RODRIGUEZ GALINDO Y ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	AUTO DECRETA CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIO - ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR POR ESCRITO LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	04/09/2019	1	91
410013333006	20190011400	POPULAR	MANUEL JOSE MEJIA DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP	AUTO IMPONE SANCION CONSISTENTE EN MULTA DE CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE A RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA Y A GLORIA ENID PERDOMO QUIROGA GERENTE GENERAL LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP ENTRE OTROS	04/09/2019	1	92
410013333006	20190011400	POPULAR	MANUEL JOSE MEJIA DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP	AUTO DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR POR ESCRITO LOS ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	04/09/2019	1	198
410013333006	20190018900	POPULAR	LINO MONTEALEGRE CABALLERO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2019 (..)	04/09/2019	1	213

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



222

- 4 SEP 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHECO PINZON
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2013 00269 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 27 de mayo de 2015 (fl. 218), se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de abril de 2015 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 200-210).

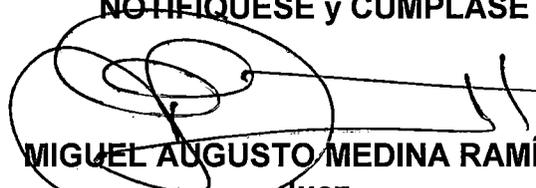
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de julio de 2019 (fls. 28-36 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia.

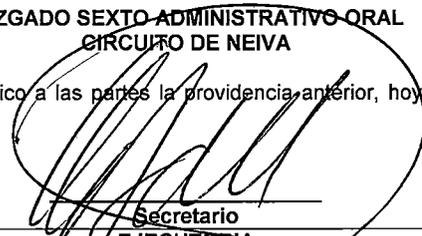
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 31 de julio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>050</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Sep-19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **4 SEP 2019**

457

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 DEMANDADO: OLMEDO RODRÍGUEZ GALINDO Y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
 PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2018 00149 00

CONSIDERACIONES

En audiencia de fecha 08 de agosto de 2019 (fl. 264), el Despacho dispuso decretar una prueba documental de oficio cuya carga fue asignada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la cual fue allegada oportunamente por los extremos procesales (fls. 265-402).

En ese orden de ideas, no habiendo pruebas pendientes por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

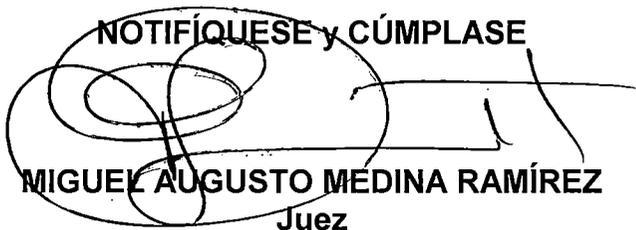
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

ofo **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL**
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy *05-sep/19* a las 7:00 a.m.


 Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____
 Días inhábiles _____

 Secretario

195
27 SEP 2019

Neiva, _____

ACCIÓN: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: MANUEL JOSE MEJIA DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 0011400

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 29 de julio de 2019 se señaló por parte de esta Agencia Judicial fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día 15 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M. (fl. 140).

Llegado el momento comparecieron los apoderados de las Entidades accionadas, sin que se hicieran presentes sus representantes legales o funcionario competente con facultad para disponer en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Ante la inasistencia de los servidores públicos el Despacho ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Republica a fin de que fuera analizada si su conducta era constitutiva de sanción disciplinaria conforme el inciso 2º del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Igualmente, hizo saber sobre imposición de multa por no cumplir con la orden del Despacho de comparecer a la referida diligencia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción del juez de que trata el artículo 43 y 44 de la ley 1564 de 2012, y los artículos 59 y siguientes de la ley 270 de 1996 concediendo el termino de tres días para que los aludidos servidores rindieran los respectivos descargos.

Mediante escritos del 20 de agosto de 2019 y del día 21 de agosto de 2019 el apoderado de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. y el alcalde del Municipio de Neiva respectivamente, allegaron escritos justificando su inasistencia a la diligencia programada en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El evento que se estudia son las consecuencias por la inasistencia de los representantes legales del Municipio de Neiva, Alcalde RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ identificado con c.c. 7.687.852 de Neiva – Huila (fls. 124-125); y de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., Gerente General GLORIA ENID PERDOMO QUIROGA identificada con c.c. 55.161.748 de Neiva – Huila (fls. 136-137 y 152) a la diligencia programada para el día 15 de agosto de 2019 a fin de surtir lo atinente al pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

La citación a la audiencia de pacto de cumplimiento además de ser un trámite expresamente reglado en la ley 472 de 1998, contiene una orden o decisión judicial para la comparecencia al despacho judicial, en este caso la providencia del 29 de julio de 2019 fue expresa, clara y determinada de la citación a las partes.

Es extraño que se tenga que recordar la connotación de las decisiones de las autoridades judiciales, dado que existen múltiples disposiciones constitucionales de sometimiento de la autoridad pública a la ley como los artículos 1, 2 y 6, su finalidad primordial de garantizar los principios teniendo relevancia el orden justo y la convivencia

pacífica, y el actuar de conformidad a las competencias, para concluir que si la ley ordena su comparecencia y un juez los cita existe una obligación.

También están el artículo 95 numeral 7 constitucional, que establece el deber de colaborar con la administración de justicia, y el artículo 201 numeral 1 Constitucional, sobre el respeto que debe tener la autoridad pública a las órdenes judiciales.

Por lo cual la citación, no es una invitación, una participación o una mera formalidad procesal, que queda al libre albedrío y querer de las personas convocadas, por el contrario es una orden judicial que tiene per se un mandato imperativo de ser acatado por las autoridades públicas, como lo expresa en forma específica la ley 472 de 1998 artículo 27, y la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 7.

El Consejo de Estado ha dejado en claro el deber de asistencia a esa audiencia en específico y, los efectos que acarrea¹:

“Esta Sala en reiterada jurisprudencia² ha puesto de presente que la inasistencia del actor popular a la audiencia de pacto de cumplimiento obliga al a quo a imponerle las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Al respecto esta Corporación ha señalado:

*«En sentencia del 25 de agosto de 2.001 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la AP-15001-23-31-000-2000-2099-01, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se precisó que del texto del artículo antes transcrito (artículo 27 de la Ley 472 de 1998) claramente se advierte que para efectos de la audiencia especial de pacto de cumplimiento la Ley 472 de 1.998 únicamente previó que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes, constituía causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo. **Sin embargo, el artículo 44, ibídem, señala que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidades de tales acciones, lo cual, en principio, permite considerar que el juzgador está autorizado para acudir a otras disposiciones que sí prevén la sanción pecuniaria como consecuencia de la inasistencia a una audiencia o diligencia, verbigracia, el artículo 74 de la Ley 446 de 1.998, 101 del C.P.C., o el artículo 114 del C.C.A.***

Claro está, que no puede perderse de vista que además de esas normas, citadas a manera de ejemplo, en sentencia proferida en el año 2.001 para resolver ese caso concreto en ese momento y en lo que resultare pertinente, también cabe tener presente el artículo 39 del C.P.C. relacionado con los poderes disciplinarios del juez, en virtud de cuyo numeral 1º dicho funcionario puede “sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos, y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”.

*Esto cobra **más importancia si se concibe a la audiencia de pacto de cumplimiento** como la primera oportunidad para lograr la reivindicación del derecho colectivo conculcado, materializándose así sea naturaleza altruista propia de la acción popular que igualmente debe caracterizar a quien la ejerce, y por tanto desprovista de todo interés económico.*

Posteriormente, en sentencia del 6 de octubre de 2.005, proferida dentro de la acción popular 90074, con ponencia de la Consejera Dra. María Claudia Rojas Lasso, se dispuso:

«Advierte la Sala, que en adelante, en caso de no asistencia de la parte actora a la audiencia de Pacto de Cumplimiento deberá el a quo imponer a ésta las sanciones previstas en la ley.

A partir de tal precedente se ha venido advirtiendo que la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que se excusara por ello o la justificara, no debe pasarse por alto, razón por la cual ha encontrado necesario recordar que, en adelante, cuando ello ocurra, se tiene el deber de imponer las sanciones previstas en la ley.»

¹ Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicado 25000232600020040268201 (AP), C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

² Sentencias de 30 de agosto de 2.007; expedientes acumulados 2004-0143 y 2004-0585; M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. 6 de octubre de 2.005; expediente AP- 90074; M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso. 25 de agosto de 2.001; expediente 2000-2099; M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

196

Aun cuando la Sala advierte que el Tribunal omitió imponer a la actora sanción de multa por no asistir a la audiencia de cumplimiento, no procede hacerlo en esta instancia porque se estaría violando su derecho de defensa.

En cuanto a la **inasistencia del Alcalde** de la Localidad de Usaquén a la audiencia de pacto de cumplimiento, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998³ dispone:

«**ARTICULO 27.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.»

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

[...]» (subrayado fuera de texto).

De ello se sigue, que **el legislador le impuso a las entidades responsables** de velar por el derecho o interés colectivo la obligación **de asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento** tanto así que su inasistencia les hace incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo, por lo que se instará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que en lo sucesivo imponga las sanciones por inasistencia injustificada a la audiencia de pacto de cumplimiento.” (Resaltado propio)

Sobre las medidas correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso prevé:

“**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

A su vez el artículo 60A de la ley 270 de 1996, establece:

“**ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ.** <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.”

Normas que son aplicables para sancionar pecuniariamente la inasistencia de las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento, de acuerdo a la remisión que hace el artículo 44 de la ley 472 de 1998, y tal como lo tiene sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la providencia de anterior cita.

Dentro del término concedido por el Despacho para que los servidores públicos presentaran los respectivos descargos, mediante escrito del 20 de agosto de 2019, el apoderado de Empresas Públicas de Neiva allegó certificación y agenda de actividades desarrolladas por la Dra. GLORIA ENID PERDOMO QUIROGA en calidad de gerente

³ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

de la Entidad, en la ciudad de Medellín, que le impidieron asistir el 15 de agosto de 2019 a la diligencia programada en el presente proceso. (fls. 150-152)

Así mismo, en memorial suscrito por el Alcalde del Municipio de Neiva el día 21 de agosto de 2019, se allegó certificación y planillas de asistencia de reunión llevada a cabo en el club los lagos el día 15 de agosto de 2019 relativa a seguimiento al plan de desarrollo y lineamientos del cierre de gobierno. (fls. 153-158)

Si bien la ley 472 de 1998 no prevé la manera como deben ser valoradas las justificaciones allegadas por las partes por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, en aplicación del artículo 44 ibídem sobre las disposiciones normativas aplicables en los aspectos no regulados; resulta viable aplicar por analogía el numeral 3º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el numeral 3º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 103 de la ley 446 de 1998 que refieren que las excusas presentadas por las partes por su inasistencia a la audiencia inicial o de conciliación judicial, solo serán admitidas aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

El concepto de fuerza mayor y caso fortuito ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial⁴ disponiendo que los elementos necesarios para calificar un hecho como tal requiere la materialización de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, esto es, que el hecho que se alega constituya por un lado ajeno a todo presagio en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar.

Los representantes legales del Municipio de Neiva y de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. excusan su inasistencia a la diligencia del 15 de agosto de 2019, argumentando básicamente que para ese día y esa hora se encontraban atendiendo otras reuniones relacionadas con el cargo que ostentan.

Como se aprecia, se trata de situaciones administrativas que dependen de su autoridad y por tanto, parten de una planeación o programación y su voluntad, es decir, que no se vislumbra el requisito legal ya descrito.

GLORIA ENID PERDOMO QUIROGA expone que para esa fecha se encontraba en la ciudad de Medellín en mesa de trabajo con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, evento que sin lugar a dudas puede generar gran interés en un administrador público, pero la misma no tiene la connotación de obligatoria por mandato legal, y además, existen diferentes formas administrativas en procura de cumplir (delegación entre otras).

RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ, manifestó que la reunión a la que asistió fue programada con anterioridad, al respecto no puede el despacho comparar la decisión que se adoptó en el proceso con providencia del 29 de julio de 2019, con su decisión de gobierno del 13 de agosto, primero porque su temporalidad es evidente, y segundo, porque la reunión presentada como excusa es definida por él en su condición de jefe de gobierno, donde se puede realizar la misma acotación anterior, existen mecanismos administrativos que permiten el cumplir la función administrativa y judicial en forma simultánea.

Pese a que la diligencia se llevó a cabo, pues a ella concurren tanto el actor y los apoderados de las Entidades accionadas (acta visible a fl. 143), no logro cumplirse el cometido legal de lograr una interacción de las partes, el juez y otros intervinientes en esa especial diligencia del pacto de cumplimiento.

⁴ Providencias del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01693-01(15894) y doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006), Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00119-00(1792) del Consejo de Estado.

197

Sobre el papel que juega el pacto de cumplimiento, la Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad del artículo 27 de la ley 472 de 1998 (C- 215 de 1999) consideró:

"...el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por ende, la audiencia especial regulada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 no se trata tan solo de un mero formalismo procesal, sino que reviste especial importancia ya que permite en primer lugar un conocimiento directo de la problemática de las partes, un acercamiento con su contraparte procesal y poder abordar el hecho a fin de obtener un acuerdo de voluntades frente a la existencia o no de del agravio, y hasta el plantear una solución de manera anticipada de la controversia, todo ello en procura del deber constitucional de salvaguarda de los derechos colectivos.

No resulta aceptable que la intervención de los funcionarios sea prescindible, como lo pareciere entender el Municipio de Neiva cuando allega a la diligencia constancia del comité de conciliación y defensa judicial de la Entidad determinando no proponer formula de arreglo (fl. 145), pues con la sola demanda no es posible predecir las diversas posiciones que pueda asumir la parte accionante frente a la presunta vulneración de los derechos colectivos, más si se toma en consideración que conforme al inciso cuarto del artículo 27 de la referida ley, el Juez en esa oportunidad puede proponer que se establezca un acuerdo de voluntades en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos.

Es decir, solo en la audiencia especial, luego de la intervención de las partes bajo la dirección del Juez, se puede tener un panorama claro referente a la posibilidad de formular o no un proyecto de pacto de cumplimiento.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que las justificaciones dadas por quienes fungen como Alcalde de Neiva y Gerente General de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. permitan admitir su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998; conducta que tal como se adujo, constituye una afrenta contra principios de rai gambre constitucional, en especial, los de eficacia, economía y celeridad (art. 209 C.P) los cuales deben ser preservados también en el trámite de las acciones populares (art. 5º ley 472 de 1998).

Sobre la tasación de la sanción, se adoptará como tal cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la expresa citación, los claros efectos legales, la conducta inactiva de las partes requeridas y la inexistencia de justificación legal para el hecho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ identificado con c.c. 7.687.852 de Neiva – Huila en calidad de Alcalde Municipal de Neiva y a GLORIA ENID PERDOMO QUIROGA identificada con c.c. 55.161.748 de Neiva en calidad de Gerente General de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., por la desatención del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el numeral 4º del artículo 60A de la ley 270 de 1996 y el artículo 27 de la ley 472 de 1998, por incumplir sin justa causa la citación a la audiencia programada para el día 15 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M. según lo ordenado por el artículo 27 de la ley 472 de 1998; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

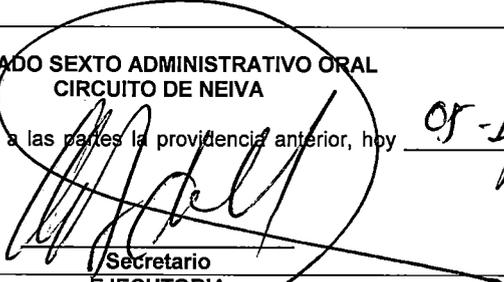
SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE MULTAS Y SUS RENDIMIENTO No. 3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del Banco Agrario de Colombia en el término de diez (10) días de conformidad al artículo 10 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014; de lo cual allegará copia de dicha transacción o en la cuenta que designe el Consejo Superior de la Judicatura al momento de su cumplimiento.

TERCERO: Luego de estar en firme esta decisión y vencido el término concedido sin que se haya cumplido la orden, ORDENAR que por secretaría se expida copia autentica del presente proveído y certificación según lo ordena el artículo 10º de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, y se remita a Dirección Seccional de Administración Judicial – Cobro Coactivo para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Contra esta decisión es procedente el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>070</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Sep-2019</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 4 SEP 2019

198

DEMANDANTE: MANUEL JOSE MEJIA DIAZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
 PROCESO: ACCION POPULAR
 RADICACIÓN: 41001333300620190011400

CONSIDERACIONES

Recaudada la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial (acta fl. 143), y sin encontrarse más pruebas por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término legal de 5 días, de conformidad con el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 5 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>050</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 Sept 19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019 el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

4 SEP 2019

Neiva

Acción: POPULAR
Accionante: LINO MONTEALEGRE CABALLERO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001333300620190018900

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de julio de 2019 (fl. 44) se resolvió admitir la presente Acción Popular interpuesta por el señor LINO MONTEALEGRE CABALLERO Y OTROS en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

En los numerales 7 y 8 de la parte resolutive de la mentada providencia se dispuso fijar como gastos ordinarios del proceso y cargas a los accionantes los siguientes:

*“7° **INFOMAR** a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación, mediante AVISO que se entregará a la parte actora para su divulgación.*

*8° **SOLICÍTESE** al accionante para que allegue en medio magnético el escrito de la demanda, así como el suministro de (1) porte de correo local con el fin de adelantar la notificación del demandado.”*

Superado el término legal, la parte accionante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda y la divulgación mediante aviso a los miembros de la comunidad del contenido de la referida providencia, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de julio de 2019, así:

*“7° **INFOMAR** a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación, mediante AVISO que se entregará a la parte actora para su divulgación.*

*8° **SOLICÍTESE** al accionante para que allegue en medio magnético el escrito de la demanda, así como el suministro de (1) porte de correo local con el fin de adelantar la notificación del demandado.”*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

0000 932 1

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>270</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>08-Sept</i> de 2019 a las 7:00 a.m.
<i>[Signature]</i> Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____	
_____ Secretario	